



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de esta ciudad, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro de un vehículo, en el partido de Moreno, en poder de un joven, tras comprobarse que pesaba orden de secuestro impartida por la justicia bonaerense, desde aproximadamente dos años y medio antes. También se constató que las chapas patentes que presentaba colocadas no se correspondían con sus originales, y que, además, la cédula de identificación del automóvil sería apócrifa.

La juez provincial declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia federal para conocer acerca del instrumento registral aparentemente falsificado, dado que podría haberse visto afectado el normal desempeño de un organismo nacional.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al considerar que no se habría determinado fehacientemente la falsedad documental, y en caso de verificarse, según su parecer, su conocimiento no podría escindirse del delito de encubrimiento debido a que estarían objetiva y subjetivamente vinculados. Señaló, además, que tampoco existirían elementos suficientes que justificaran su competencia territorial, en tanto el hallazgo del documento tuvo lugar en otra jurisdicción.

Devueltas las actuaciones al juzgado bonaerense, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

En caso de comprobarse pericialmente la falsedad de la cédula de identificación del vehículo por parte de la judicatura provincial, su conocimiento resulta inescindible de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -

sustitución de placas- y por ende, como lo afirma el magistrado federal, la encargada de su juzgamiento debe ser la justicia federal de la sección bonaerense en la que se comprobaron esas anomalías (cf. Competencia N° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; y Competencia N° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006, entre muchos otros).

Por otra parte, con relación a lo argumentado por el magistrado federal en orden al delito de encubrimiento, cabe señalar que, de conformidad con la reciente sentencia de V. E. del 23 de abril de 2024, en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Ruíz, Jonathan Carlos Leandro s/ incidente de incompetencia”, en la que reafirma los argumentos desarrollados al resolver con fecha 22 de abril de 2021 en la Competencia CSJ 2411/2018/CS1 “Pena, Fabián Eduardo s/ incidente de incompetencia”, ya no corresponde aplicar el criterio anterior sostenido por esta Procuración en el dictamen emitido el 7 de julio de 2023 en el mencionado precedente “Ruíz”. En atención a los fundamentos expresados en la aludida sentencia, a los que me remito en beneficio de la brevedad, corresponde a la justicia ordinaria conocer a su respecto.

En tales condiciones, opino que procede devolver el presente incidente al juzgado provincial del joven, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.03.2025 17:41:47